



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03111-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS OMAR TEJADA GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Omar Tejada Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 26 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de diciembre de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Comandante de la Comisaría de Chorrillos, don Percy D. Zegarra Grandiller, y contra el SO Técnico de Primera, Miguel Ángel Ricra Allende que labora en la citada comisaría, invocando la amenaza cierta e inminente de la privación de su libertad personal.
2. Que sostiene que a efectos de garantizar el pago de una deuda por concepto de arriendos giró a don Huber Mallma Esteban un cheque, el cual fue puesto a cobro por éste no obstante que se lo entregó en garantía; y que posteriormente lo protestó por falta de fondos pese a haber cancelado la deuda. Agrega que por tales hechos fue denunciado ante la citada comisaría por los delitos de estafa y libramiento indebido que derivó en una ilegal investigación policial que ha puesto en peligro su libertad, porque el acreedor sin haber efectuado el correspondiente requerimiento escrito en forma notarial o judicial para el cumplimiento del pago de la suma consignada en el cheque lo denunció por el delito de libramiento indebido y que la imputación de estafa no se adecua al caso concreto.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
4. Que sin embargo no cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos se aduzcan como amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. Justamente, sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “para que la alegada amenaza o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03111-2010-PHC/TC

LIMA

CARLOS OMAR TEJADA GUTIÉRREZ

vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual" (Exp. 4052-2007-PHC/TC, caso Zevallos González; Exp. 0782-2008-PHC/TC, caso Galarreta Benel, entre otros).

5. Que en el *caso* de autos, conforme a los hechos referidos por el recurrente en su demanda, el hecho de que realice una investigación policial sin que el denunciante hubiese cumplido con el requisito del requerimiento previo del pago de una deuda (para el delito de libramiento indebido) y el de que los hechos investigados no configuran la figura de estafa, no constituyen ninguna amenaza ni tienen incidencia directa sobre el derecho a la libertad personal, esto es, no determinan su restricción o limitación.
6. Que si bien el recurrente señala que mediante auto apertorio de instrucción de fecha 14 de mayo de 2010 se le inició proceso penal por el delito contra el patrimonio, estafa (f. 71); éste no fue emitido por los emplazados ni constituye una consecuencia directa de la investigación policial que se cuestiona en el presente proceso, pues para la expedición del referido auto apertorio el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, supuesto no cuestionado en autos; y además, el inicio de un proceso penal en sí mismo no constituye ninguna amenaza o vulneración al derecho a la libertad personal. En todo caso el recurrente puede impugnar en el propio proceso penal la medida de comparecencia restringida impuesta en su contra.
7. Que por consiguiente la presente demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SACR - TACNA - TACNA